

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4078- 2011
LIMA

Lima, trece de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Aldous Espinoza Vizac contra la sentencia condenatoria del once de agosto de dos mil once, obrante a fojas mil sesenta; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado Espinoza Vizac fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil ochenta, alegando que las sindicaciones de la menor agraviada parten de un relato falso y fantasioso inventado por la adolescente, distorsionando la verdad de los hechos y no mencionando que tuvo relaciones sexuales con su defendido en la casa de María de mutuo acuerdo; que la menor le dijo al encausado que tenía catorce años de edad y no que tenía trece, siendo influenciada por la testigo Nancy Nora Paredes, su madre, quien mintió en el juicio oral; que la agraviada mintió en el curso del proceso sobre las circunstancias del evento, al indicar que solo conocía de vista al procesado, así como que la cogió del cuello hasta casi asfixiarla y dejarla sin respiración para luego tirarla al piso, que la primera relación sexual fue con su defendido y que era virgen; así como que las relaciones sexuales duraron veinte minutos, para luego variar que fueron diez minutos, al ocultar que tuvo un enamorado de nombre Antony con quien mantuvo relaciones sexuales; cuestiona el protocolo de pericia psicológica practicada a su defendido, el acta de reconocimiento físico y que no se haya tenido en cuenta el testimonio de Julio César Ruiz Rodríguez, quien afirmó que la menor agraviada -su hija- era enamorada del procesado y que habían mantenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades; **Segundo:** Que, según acusación fiscal de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4078- 2011

LIMA

fojas setecientos ochenta y uno, con fecha diez de noviembre de dos mil nueve, personal policial de la Comisaría del Rímac intervino al encausado Aldous Espinoza Vizac en el A.A.H.H. Flor de Amancaes, en circunstancias que estaba a punto de ser linchado por moradores de la zona por haber abusado sexualmente de la menor de edad identificada con clave número quinientos veintiocho- dos mil nueve, de trece años de edad, ilícito ocurrido el nueve de noviembre de dos mil nueve, en circunstancias que la citada víctima estaba conversando con su amiga Lucía Huaranga, en la puerta de su casa, ubicada en Manzana C, Lote tres, Sagrado Corazón de Jesús, Sector Veintidós de Noviembre de Flor de Amancaes, distrito del Rímac, en momentos que la menor de edad fue a reclamarle al procesado al caer una piedra en el techo de su vivienda lanzada por éste, lo cual fue aprovechado por el encausado para acercarse a la menor de edad y sustraerle del bolsillo de su casaca su celular, marca Samsung, para acto seguido darse a la fuga con dicha pertenencia siendo perseguido por la agraviada hasta un lugar conocido como "El Cerro" donde logró alcanzarlo y, luego de producirse un forcejeo el procesado la propinó un golpe de puño en el rostro, logrando derribarla al piso, aprovechando tal hecho para con violencia despojar a la agraviada de sus prendas de vestir y ultrajarla sexualmente, hecho que la afectada puso en conocimiento de su madre; asimismo, al momento de su intervención se le encontró en el bolsillo derecho de su casaca, color negra, una bolsa conteniendo ochenta y nueve envoltorios con sustancia pulvurulenta blanquecina, cinco envoltorios de papel revista conteniendo hierba seca y en el bolsillo izquierdo de su pantalón se le halló nueve monedas de un sol; **Tercero:** Que, **respecto al delito de violación sexual** tenemos que el presente proceso se sustenta en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4078- 2011

LIMA

sindicación de la menor agraviada identificada con la clave número quinientos veintiocho- dos mil nueve contra el encausado Aldous Espinoza Vizac, a quien le imputa haberla ultrajado sexualmente y haberle robado su celular; glosa la referida agraviada en su manifestación policial que el día nueve de diciembre de dos mil nueve, a horas dieciocho y treinta, aproximadamente, estaba conversando con su amiga Lucía Huaranga, en la puerta de su casa, y luego de media hora le dijo a su amiga que se iba a su casa, en el interior escuchó que cayó una piedra en la calamina y al salir a ver quien fue, pudo ver al encausado Espinoza Vizac, por tal motivo se acercó a reclamarle, pero le sacó su celular que estaba en el interior de su bolsillo de su casaca, dándose a la fuga, siguiéndole para que devuelva su teléfono y cuando estaba por "El Cerro" donde ella vive, logró capturarlo y le jaló el bolsillo, y al ver su actitud el procesado la jala de sus cabellos y la sujeta del cuello al límite de no dejarla respirar, luego la suelta y la deja tirada en el suelo y vuelve a darse a la fuga, yendo nuevamente tras él, logrando atraparlo, pero le propinó un golpe de puño en su rostro a la altura de su ojo derecho, luego la jaló de su casaca, la tiró al piso y una vez en el suelo le bajó su pantalón tirándose sobre ella y penetrándola con su miembro viril en la vagina en varias oportunidades a pesar que le pedía que no le haga daño; que eso duró unos veinte minutos, luego se paró y se subió el pantalón y le pidió que ella también se suba el suyo, jalándola del cabello nuevamente la arrastra por el suelo hacia donde ella vivía, momentos en que aparece su madre, al ver al encausado se dio a la fuga; versión de la que se ratifica en su declaración de fojas doscientos veintinueve; concurriendo en este caso las garantías de sindicación del agraviado establecidas en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicuaCJ guión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4078- 2011
LIMA

ciento diecieéis, que en su fundamento diez señala lo siguiente: "...10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación...*"; **Cuarto:** Que, ante la sindicación de la menor agraviada el encausado Espinoza Vizac se defiende negando los cargos imputados en su contra; alegando en su manifestación policial de fojas veinte, que quizá la menor lo sindique por temor hacia su madre, ya que el día de los hechos en que estaba junto con la menor, la madre empezó a golpearla, preguntando quien era él, y que no ha mantenido relación sentimental con la menor agraviada, pese a que él quería estar con ella, porque era menor de edad; sin embargo, a fojas ciento cuarenta y cuatro, refirió que la menor agraviada era su enamorada desde el mes de junio de dos mil nueve, aproximadamente, hasta la fecha de su detención y que ha mantenido relaciones sexuales con la menor en dos ocasiones, una al poco tiempo de ser enamorados y la segunda ocasión el día nueve de diciembre del mismo año, es decir el día de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4078- 2011

LIMA

hechos con su voluntad, evidenciándose una serie de contradicciones en sus relatos, los cuales ahondan en su responsabilidad penal, por tanto si bien el encausado en su recurso de nulidad, alega que la menor le dijo que tenía catorce años, ello debe tenerse como un argumento de defensa con el fin de desvirtuar los cargos imputados en su contra, pues de su propio testimonio se colige que tenía conocimiento que la víctima era menor de edad; versión que mantiene en juicio oral a fojas ochocientos setenta y dos; **Quinto:** Que, el numeral dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, por el que se viene procesando al encausado Espinoza Vizac, sanciona a todo aquel que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías, con un menor de entre diez años de edad y menos de catorce; **Sexto:** Que, asimismo, en este tipo de delitos, resulta pertinente comprobar en primer término la edad de la víctima, es así que, a fojas doscientos quince, obra la partida de nacimiento de la menor agraviada, expedida por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en la cual se advierte que nació el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis; de lo que se colige que a la fecha de ocurridos los hechos –nueve de diciembre de dos mil nueve- la víctima contaba con trece años de edad, por lo que, la conducta del encausado se encuentra enmarcada en el inciso segundo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; **Séptimo:** Que, a fojas sesenta y dos, obra el Certificado Médico Legal número cero ochenta y uno cuatrocientos nueve, el cual concluye que la menor presenta lesiones traumáticas extragenitales, signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes y no signos de actos contranatura; instrumental que corrobora la versión de la menor agraviada, quien durante todo el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4078- 2011

LIMA

proceso señaló en forma coherente y uniforme haber sido víctima de abuso sexual por parte del encausado; mientras que a fojas ciento setenta, obra el Certificado Médico Legal número cero ochenta y dos quinientos ochenta y siete, el cual concluye que en el hisopado de introito vaginal y los dos hisopados de fondo de saco vaginal de la menor agraviada se observó espermatozoides humanos, lo que prueba la relación sexual; más si se tiene en cuenta que ambos exámenes se llevaron a cabo al día siguiente de los hechos; **Octavo:** Que, asimismo, a fojas sesenta y siete, obra el Acta de Reconocimiento Físico, el cual constata que la menor agraviada reconoció al encausado como autor del ultraje cometido en su agravio, debiéndose precisar además, que dicha diligencia se llevó a cabo con la participación del representante del Ministerio Público, en su condición de defensor de la legalidad, por tanto no existe ninguna circunstancia que desvirtúe su valor probatorio como pretende el encausado Espinoza Vizac; **Noveno:** Que, de otro lado, tenemos que a fojas doscientos treinta y uno, obra la declaración testimonial de doña Nora Nancy Paredes Valenzuela, madre de la menor agraviada y testigo presencial de los hechos, quien sostuvo que el referido día, cuando llegó a su casa no encontró a su hija y la casa estaba con la puerta abierta y la luz prendida, debido a ello salió desesperada a buscarla, la llamó a su celular pero nadie le contestaba, como no la encontró por la zona subió al cerro que está ubicado a cincuenta metros de su casa y observó una sombra en la oscuridad que bajaba del cerro y, al acercarse vio a un chico que traía a su hija de los cabellos y cuando éste vio que ella se acercaba se corrió; que su hija estaba llorando con la ropa cochina, el cabello suelto y sucio y, al preguntarle que le pasó le dijo que el chico le había robado su celular y que la había violado; que tenía el cuello rojo y un moretón en el ojo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4078- 2011

LIMA

derecho, moretones en las piernas y estaba sucia de tierra en su ropa y su cuerpo; que al día siguiente de los hechos con un grupo de familiares fueron a buscar al encausado y al no encontrarlo en su casa siguieron buscando por la zona, encontrándolo en un lugar llamado "Las Brisas", estaba caminando y al verlo empezó a correr queriendo escaparse, pero lograron rodearlo y éste se fue a su casa pero en la puerta sus hermanos lo detuvieron y lo bajaron a la canchita, donde la Policía lo llevó a la Comisaría; versión que corrobora el relato de la menor agraviada; **Décimo:** Que, a fojas trescientos treinta y dos, obra el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor agraviada, el cual concluye que presenta trastorno de las emociones y del comportamiento en la fase de su desarrollo y que psicosexualmente presenta afectación; en tanto a fojas trescientos cincuenta y cinco, obra la evaluación psiquiátrica practicada a la menor, la cual concluye que no presenta alteraciones en su desarrollo psicosexual y tampoco presenta trastorno mental alguno; **Décimo Primero:** Que, a fojas trescientos setenta y cinco, obra el Protocolo de Pericia Psicológica practicado al inculpado, el cual concluye que presenta personalidad disocial, de igual forma concluye la evaluación psiquiátrica de fojas quinientos siete, el mismo que al ser ratificado a fojas quinientos sesenta y nueve, su autora refirió que dicho diagnóstico está referido a que presenta una tendencia a la transgresión de normas sociales, sin presentar sentimientos de culpa o arrepentimiento; **Décimo Segundo:** Que, en los delitos de violación sexual de menores de edad el bien jurídico penalmente tutelado está constituido por la indemnidad o intangibilidad sexual, entendidas como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4078- 2011

LIMA

sexualmente en forma libre y espontánea, por ello resulta irrelevante analizar en este tipo de delitos el consentimiento por parte de los menores; **Décimo Tercero:** Que, **respecto al delito de tráfico ilícito de drogas**, es de verse que el encausado también pretende desvirtuar estos hechos; sin embargo, conforme al Acta de Registro Personal y Comiso de Drogas, de fojas dieciséis, consta que se le halló al encausado en posesión de ochenta y nueve envoltorios de pasta básica de cocaína y cinco envoltorios conteniendo marihuana, acta que tiene su firma y huella digital en señal de conformidad; corroborándose el contenido del acta con la testimonial del efectivo policial, Domingo Alfredo Casas Maza, de fojas doscientos cuarenta y dos, quien señaló que la droga la tenía el encausado en el bolsillo derecho de su casaca, por tanto, no resulta amparable lo alegado por el recurrente en su recurso de nulidad al señalar que la droga le fue colocada por la policía, teniéndose dicho argumento como un medio de defensa para desvirtuar la imputación efectuada en su contra; **Décimo Cuarto:** Que, **respecto al delito de robo agravado** se debe indicar que según el relato de la menor agraviada su celular le fue arrebatado por el encausado, lo que desencadenó que ésta lo persiguiera con el fin de recuperarlo, circunstancia que desencadenó en el ultraje sexual sufrido por la menor; ya que de no haberle arrebatado dicha especie no se hubiera producido el abuso sexual del cual fue víctima, por ello este Supremo Tribunal considera que el encausado también es responsable del delito contra el patrimonio que se le imputa, más si se tiene en cuenta que las versiones brindadas por el encausado revisten una serie de contradicciones que ahondan en su responsabilidad penal, debiéndose tener en cuenta además que si bien el encausado refirió que trabaja como costurero en un taller que queda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4078- 2011

LIMA

por su casa; sin embargo, no existe ninguna instrumental que así lo demuestre; debiéndose tener presente que el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autonomía para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no, y en ese sentido la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano; lo que nos lleva a determinar que efectivamente el encausado arrebató el celular a la agraviada; **Décimo Quinto:** Que, en ese sentido tenemos que, el fin del Derecho Procesal Penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, o archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad, es también reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal; situación que se da en el presente caso, pues los medios probatorios recabados en la etapa de instrucción y debatidos en juicio oral demuestran la responsabilidad penal del encausado en los hechos que se le imputan. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de agosto de dos mil once, obrante a fojas mil sesenta, que condenó a Aldous Espinoza Vizac como autor de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la menor identificada con clave número quinientos veintiocho guión dos mil nueve; violación sexual de menor de menor de trece años de edad, en agravio de la menor identificada con clave

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4078- 2011
LIMA

número quinientos veintiocho- dos mil nueve, y posesión de drogas para microcomercialización, en agravio del Estado, a treinta años de pena privativa de libertad; además le impuso ciento ochenta días multa y, fijó en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la menor agraviada y, la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/jmar

23 SEP 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA